



que se dedica a la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares;

Que, mediante la Ley N° 31866, Ley que modifica la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, a fin de impulsar la formalización de la actividad del bodeguero como microempresario, se modifica el artículo 6 de la Ley N° 30877; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31866 señala que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, de conformidad con sus atribuciones y competencias, adecúa el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE, a la modificación prevista en la Ley N° 31866;

Que, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 31866;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

#### DECRETA:

##### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE.

##### Artículo 2.- Modificación de los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE

Modificar los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE, quedando redactados de la siguiente manera:

##### **“Artículo 19.- Licencia provisional de funcionamiento**

*19.1 Los gobiernos locales, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Bodegueros, otorgan de manera automática, gratuita y por única vez, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, la licencia provisional de funcionamiento, siempre que sea requerida expresamente por los bodegueros.*

*19.2 La licencia provisional de funcionamiento tiene una vigencia de doce meses computados a partir de la fecha de presentación de los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento ante la unidad de recepción documental del gobierno local de manera física o virtual.*

*19.3 Solo se otorga licencia provisional de funcionamiento a las bodegas que realizan sus actividades en un área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública; y, ubicado en el primer o segundo piso de la misma.*

*19.4 Los gobiernos locales, en su jurisdicción, pueden habilitar la tramitación electrónica del procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia Provisional de Funcionamiento, a través de sus sedes digitales.”*

##### **“Artículo 21.- Procedimiento para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento**

*21.1 Para obtener la licencia provisional de funcionamiento el bodeguero presenta los documentos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento, ante*

*la unidad de recepción documental del gobierno local, de manera física o virtual, según el procedimiento administrativo establecido por cada municipalidad distrital o provincial, en su jurisdicción. El cargo de la documentación presentada constituye la licencia provisional de funcionamiento.*

*21.2 El gobierno local en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente de obtenida la Licencia Provisional de Funcionamiento, emite la licencia provisional de funcionamiento, que será notificada al bodeguero, en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, según corresponda, o normas que las sustituyan.*

*21.3 El gobierno local notifica al bodeguero la fecha de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, que tiene carácter obligatorio, en un plazo que no supere los seis meses luego de notificada la resolución de licencia provisional de funcionamiento, la misma que se lleva a cabo conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La demora u omisión de la realización de la referida inspección técnica acarrea responsabilidad administrativa.”*

##### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

##### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.-** Toda mención al “Decreto Supremo N° 046-2017-PCM” en el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE, se entiende sustituida por la del “Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada”, o norma que la sustituya, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2261894-2

#### Designan representantes de la Autoridad Nacional del Agua y el de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 002-2024-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2024

VISTOS: Los Oficios N°s. 023 y 024-2024-SANIPES/PE del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, los Memorandos N°s. 00000105 y 00000108-2024-PRODUCE/DVPA del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; los Informes N°s. 00000056 y 00000057-2024-PRODUCE/OARH de

la Oficina de Administración de Recursos Humanos; el Memorando N° 00000144-2024-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 00000124-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. Dicho organismo tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Además, se indica que constituye pliego presupuestal;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30063 dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo del SANIPES encargado de aprobar las políticas de su administración, el cual está integrado, entre otros, por un (1) representante de las universidades públicas y privadas y un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA);

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 003-2018-PRODUCE se designó a la señora María Esther Palacios Burbano como representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ante el Consejo Directivo del SANIPES;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Suprema N° 008-2018-PRODUCE se designó al señor Pascual Alejandro Martínez Alban como representante de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del SANIPES;

Que, mediante los Memorandos de vistos, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura traslada las propuestas de designación de los representantes de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del SANIPES para que se proceda a su evaluación;

Que, mediante el Informe N° 00000056-2024-PRODUCE/OARH la Oficina de Administración de Recursos Humanos señala que el señor Alonzo Zapata Cornejo cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y no cuenta con impedimentos para ser designado como representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ante el Consejo Directivo del SANIPES, señalando que previamente se deberá dar por concluida la designación de la señora María Esther Palacios Burbano efectuada mediante Resolución Suprema N° 003-2018-PRODUCE;

Que, mediante el Informe N° 00000057-2024-PRODUCE/OARH la Oficina de Administración de Recursos Humanos señala que el señor Jaime Dante Cárdenas García cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y no cuenta con impedimentos para ser designado como representante de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del SANIPES, señalando que previamente se deberá dar por concluida la designación del señor Pascual Alejandro Martínez Alban efectuada mediante Resolución Suprema N° 008-2018-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la señora María Esther Palacios Burbano como representante de la Autoridad Nacional del Agua ante el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

**Artículo 2.-** Dar por concluida la designación del señor Pascual Alejandro Martínez Alban como representante de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

**Artículo 3.-** Designar al señor ALONZO ZAPATA CORNEJO como representante de la Autoridad Nacional del Agua ante el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

**Artículo 4.-** Designar al señor JAIME DANTE CARDENAS GARCIA como representante de las Universidades Públicas y Privadas ante el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2261894-3

### Establecen límite de captura complementario del recurso perico para la temporada de pesca 2023-2024

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000046-2024-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2024

VISTOS: El Oficio N° 0163-2024-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000086-2024-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe N° 00000074-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000140-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de